

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de enero de 1962 sobre abono de la gratificación complementaria a los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificado por la de 30 de marzo de 1954,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado que durante el ejercicio económico del bienio 1962-63 a todos los miembros de la Agrupación Temporal Militar que sirven plaza de Porteros en Servicios Centrales y Provinciales de los Ministerios Civiles, sin haber pasado a formar parte del escalafón general, se les reclame, con cargo al crédito consignado en la sección 11, número económico 115 y funcional 101 de los presupuestos generales del Estado, para abono de sueldos del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, la gratificación complementaria por importe del 30 por 100 del sueldo correspondiente a la categoría a que están vinculados, vigente en 1 de enero de 1956.

Al causar baja en el Agrupación Temporal Militar por pase a la situación de retirados y quedar incorporados al escalafón general del Cuerpo, se volverá a imputar la expresada gratificación complementaria al crédito de la sección 11, número económico 122 y funcional 101, ya que desde el momento de su retiro ha de comenzar a abonarse el 75 por 100 del sueldo inherente a la categoría que hayan alcanzado, que habrá de reclamarse sobre el crédito citado anteriormente de la misma sección número económico 115 y funcional 101.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1962.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 9.ª de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la Rama 9.ª (Actividades diversas) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, que a continuación se transcriben:

Epígrafe 9255.

a) Servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas.

Cuota irreductible de:

	Pesetas
En buques:	
Hasta de 10.000 toneladas	2.800
Por cada 5.000 toneladas o fracción de exceso	1.400

Pesetas

En aeronaves:

Hasta 10.000 toneladas	2.000
Por cada 5.000 toneladas o fracción de exceso	1.000

En ferrocarriles o transportes por carretera:

Hasta 10.000 toneladas	1.500
Por cada 5.000 toneladas o fracción de exceso	750

Quando para la realización del servicio estos industriales empleen grúas propias, la cuota de éstas se reducirá en un 50 por 100.»

Epígrafe 9851.

a) Cinematógrafos.

1) En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Quando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

Pesetas

Por cada sala, cuota prorrateable de:

En Madrid y Barcelona	180.000
En poblaciones de más de 500.000 habitantes	140.000
En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes	130.000
En las de más de 200.000 a 300.000 habitantes	120.000
En las de más de 150.000 a 200.000 habitantes	110.000
En las de más de 100.000 a 150.000 habitantes	100.000
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	70.000
En las de más de 40.000 a 50.000 habitantes	50.000
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	40.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

Más de 1.800 hasta 2.000 localidades	90%
Más de 1.600 hasta 1.800 localidades	80%
Más de 1.400 hasta 1.600 localidades	70%
Más de 1.200 hasta 1.400 localidades	50%
Más de 1.000 hasta 1.200 localidades	50%
Más de 800 hasta 1.000 localidades	40%
Más de 600 hasta 800 localidades	30%
Sin exceder de 600 localidades	20%

2) En salas de reestreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en el número anterior:

Primer reestreno	50%
Segundo reestreno	40%
Tercer reestreno y restantes	30%

Quando la capacidad total de la sala no exceda de 2.000 localidades, se aplicará la reducción indicada en el número anterior.

Quando los espectáculos comprendidos en este número comiencen antes de las tres de la tarde, se considerarán, en todo caso, como espectáculos celebrados en salas de primer reestreno.

3) En poblaciones que no excedan de 30.000 habitantes, en salas de estreno o reestreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Quando la capacidad total de la sala exceda de 1.500 localidades: